



LXV LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 2 de abril del año 2024.

**LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E:**

RECORRIDO  
02 ABR 2024  
11:00 AM  
free  
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Por instrucciones de las Diputadas Angélica Rocío Melchor Vásquez y Minerva Leonor López Calderón, y del Diputado Víctor Raúl Hernández López, integrantes del Grupo Parlamentario del PRD, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en documento anexo, se presenta la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIONES VIII Y XVIII Y, 70; SE LE ADICIONAN AL ARTÍCULO 3 LA FRACCIÓN XIX; AL ARTÍCULO 4 LAS FRACCIONES I BIS, I TER, VII BIS, VII TER Y VII QUATER; AL ARTÍCULO 9 LAS FRACCIONES XX Y XXI; AL ARTÍCULO 54 LAS FRACCIONES XXVI Y XXVII CORRIÉNDOSE LA ACTUAL FRACCIÓN XXVI A LA FRACCIÓN XXVIII, Y; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 54 TER, 54 QUATER, 54 QUINQUIES, 54 SEXIES Y 54 SEPTIES, TODOS DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior, para que sea incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de esta Legislatura, que tendrá verificativo el día 3 de abril del año en curso.

Sin otro en particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**MTRA. EUGENIA CONSERCIÓN VENEGAS CRUZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.**

RECORRIDO  
02 ABR 2024  
11:25 AM  
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO



LXV LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
P R E S E N T E:**

Las Diputadas y el Diputado que integramos el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y que suscribimos la presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y; 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tienen a bien someter a la consideración del Pleno Legislativo, la presente iniciativa.

Con el objeto de darle cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, exponemos lo siguiente:

**I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA:** INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIONES VIII Y XVIII Y, 70; SE LE ADICIONAN AL ARTÍCULO 3 LA FRACCIÓN XIX; AL ARTÍCULO 4 LAS FRACCIONES I BIS, I TER, VII BIS, VII TER Y VII QUATER; AL ARTÍCULO 9 LAS FRACCIONES XX Y XXI; AL ARTÍCULO 54 LAS FRACCIONES XXVI Y XXVII CORRIÉNDOSE LA ACTUAL FRACCIÓN XXVI. A LA FRACCIÓN XXVIII, Y; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 54 TER, 54 QUATER, 54 QUINQUIES, 54 SEXIES Y 54 SEPTIES, TODOS DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE OAXACA.

**II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER:** Establecer el marco normativo que regule la oferta de alojamiento turístico eventual, que se realiza a través de plataformas digitales con el propósito de atender los problemas que se deriva de esta actividad tales como: la gentrificación, el incremento desmedido en los precios de las rentas y el impacto ambiental. acumulación de basura en zonas turísticas del Estado.

**III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:** Enseguida exponemos los argumentos que sustentan esta iniciativa.

México está especializado en un turismo que se hospeda en hoteles por lo que, de acuerdo a datos de la Organización Mundial de Turismo, ocupa el sexto lugar en pernoctas y el séptimo en oferta hotelera. Es por esta razón que los servicios de hospedaje constituyen un porcentaje importante del gasto y de la experiencia del viajero, por lo que es a partir de esta realidad, el sector turístico ha construido una competitividad creciente.



LXV LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



De acuerdo a los datos obtenidos del Boletín de Indicadores de la Actividad Turística 2023, publicado en la página oficial de la Secretaría de Turismo del Estado<sup>1</sup>; en el Estado existe una oferta de hospedaje que asciende a 1 mil 573 hoteles, que suman un total de 31 mil 213 habitaciones. El 61.99% de las habitaciones corresponde a los hoteles clasificados de la categoría 5 a 1 estrellas, con un total de 632 hoteles y 19 mil 350 habitaciones. Durante el 2023, la oferta hotelera se incrementó en 52 hoteles y 670 habitaciones más.

Las cifras anteriores destacan la importancia de la industria hotelera para el desarrollo turístico, económico y social de nuestro Estado, por lo cual se deben implementar acciones y mecanismos desde el Poder Legislativo y Ejecutivo, para garantizar que esta industria funcione en condiciones de igualdad y sana competencia contra otras modalidades de servicios de alojamiento que han aparecido durante los últimos años derivado de los avances tecnológicos y han venido a alterar el funcionamiento del mercado, así como el comportamiento de los consumidores y usuarios que demandan la prestación de este servicio.

Es importante atender que el sector hotelero fue uno de los más afectados, con motivo de las medidas de confinamiento impuestas para contener la pandemia del COVID-19 que llegó a nuestro país durante el 2020, por lo que la tasa de ocupación reflejó un decremento histórico, que llevó al sector hotelero a enfrentar una situación de crisis que ya venía enfrentado retos importantes, a partir de la aparición de los sistemas de distribución de alojamiento turístico en viviendas de uso residencial, que a pesar de ser uno de los mayores fenómenos disruptivos de los años recientes y generar grandes beneficios para los usuarios de este servicio, toda vez que amplía la competencia y ofrece mayores opciones en beneficio del consumidor; pero también se ha demostrado que su acelerado crecimiento se ha basado en buena medida en la falta de requisitos legales para su establecimiento, lo cual ha abierto las puertas a la evasión fiscal y al incumplimiento de otras regulaciones administrativas, a pesar de que, en estricto sentido, son prestadores de servicios turísticos y, consecuentemente deberían operar en condiciones de competencia similares a las de las otras empresas del sector, lo cual no sucede y pone en desventaja a los prestadores del servicio de alojamiento bajo modalidades tradicionales.

Es importante saber que, para realizar el inicio de operaciones de un hotel, es necesario realizar una serie de trámites y cumplir con múltiples requisitos de carácter secuencial ante los tres órdenes de gobierno, que pueden ir desde la construcción hasta el inicio de operaciones.

Por el contrario, las plataformas digitales como Airbnb no requieren ningún permiso, ni necesitan acreditar la propiedad del inmueble en que se realizan las actividades de

<sup>1</sup> <https://www.oaxaca.gob.mx/sectur/wp-content/uploads/sites/65/2024/01/1.-Indicadores-de-la-Actividad-Turistica-2023.pdf>



LXV LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



hospedaje, ya que solo se necesitan cubrir requisitos básicos como contar con credencial de elector, una foto del anfitrión y unas fotos del inmueble, datos de contacto y el compromiso de asegurar que se cumpla con las fechas que se ofertan y las reservas que se hacen a través de la aplicación digital.

A finales de la década de los 2000, con el surgimiento y apogeo del internet, empezaron a surgir las plataformas digitales que funcionarían como enlace entre los proveedores y los usuarios superando el reto de la conectividad. Esto permitió a estos nuevos modelos de negocio, crecer a mayor escala y expandirse rápidamente por el mundo e incluso a otros sectores económicos como el alquiler de viviendas. Así, en el 2004 surgió la plataforma HomeAway, en el 2006 Booking y, en el 2008 Airbnb, entre otras plataformas digitales que innovaron y transformaron para siempre la forma de prestar el servicio de alojamiento turístico. Contrario a lo que sucedió con el sector hotelero, con motivo de la pandemia y el trabajo en casa, aparecieron y se multiplicaron los llamados "nómadas digitales", motivo por el cual esta modalidad de hospedaje creció aun más.

Reconocemos que esta nueva modalidad de oferta de hospedaje se inscribe en una modalidad de economía colaborativa, que tiene ventajas sociales y económicas tanto para los turistas como para los anfitriones, por lo que está creciendo sustancialmente. Porque en efecto, los anfitriones que ofrecen sus inmuebles para hospedaje turístico a través de estas plataformas obtienen ingresos adicionales, en tanto que los turistas tienen acceso a una amplia gama de opciones de hospedaje que da diversidad de opciones y mejora la competitividad de los destinos turísticos de Oaxaca, atrayendo a una audiencia más amplia y diversa. Advertimos que esta nueva forma de prestar el servicio de hospedaje permite brindar espacios cómodos, competitivos y de calidad en espacios donde actualmente el uso de suelo no permite la construcción de hoteles y, en consecuencia, existe una falta de oferta de alojamiento que representa un reto para el crecimiento y desarrollo de la actividad turística.

Sin embargo, no podemos ignorar que, debido a la falta de regulación de esta nueva modalidad de servicio de hospedaje, se están generando situaciones que nos deben ocupar como la violación al uso del suelo; los impactos sociales, ambientales y culturales; la gentrificación; el malestar y la mala convivencia vecinal; el riesgo para la integridad de los turistas; la evasión fiscal; el lavado de dinero; el incumplimiento de las disposiciones de seguridad, protección civil y sanidad, y; la vigencia del estado de derecho.

El Grupo Parlamentario del PRD no está en contra del desarrollo turístico de Oaxaca, pero si considera que el sector debe ser sustentable, para que al tiempo que se fomente e impulse, se atiendan los problemas tangenciales del desarrollo turístico. En ese orden de ideas, queremos que se retomen los orígenes y principios fundamentales que giran en torno a la economía colaborativa, así como reconocer los beneficios sociales y



LXV LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



económicos que genera, como son el fomento del crecimiento económico, así como la generación de autoempleo y empleo a partir de la creación de nuevas cadenas de valor.

Pero también queremos que se atiendan y prevengan las externalidades negativas inherentes a toda actividad económica que conlleva esta modalidad de hospedaje que, en el caso de Oaxaca, ha provocado procesos de gentrificación aunque más acentuados en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, en donde hemos sido testigos del alza del valor del suelo y de las rentas, la transformación muchas veces ilegal de los usos de suelo, la rehabilitación de viejas viviendas degradadas, la construcción de nuevos establecimientos comerciales, el vaciamiento de la población local del Centro Histórico, Jalatlaco y otras zonas de la Ciudad, el incremento de los costos de alimentos y servicios, y una nueva concepción del espacio público, que se adapta al consumo de un alto poder adquisitivo de los visitantes, quienes se van apropiando a través del tiempo de la Ciudad, en detrimento y exclusión de la población local. A esto tenemos que agregar que la crisis hídrica y la crisis de la basura generan aun mayor malestar y rechazo vecinal, que provocan un sentimiento de solastalagia<sup>2</sup>, que se expresó en la manifestación violenta de jóvenes del 27 de enero de este año en curso.

El fenómeno de la gentrificación desde luego que colisiona con el derecho humano de acceso a una vivienda digna reconocido por el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, hace nugatorio el derecho a la ciudad y otros principios de política pública reconocido y establecidos por el artículo 4 BIS de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, además de que transgreden el orden público y el interés social.

Lo anterior es así, porque el orden público y el interés social se ven afectados cuando se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño a un derecho individual o colectivo que de otra manera no se resentiría. En el caso que exponemos, los derechos de acceso a la vivienda digna y a la ciudad son transgredidos por el desarrollo descontrolado en la prestación del servicio de alojamiento turístico en inmuebles de uso habitacional a través de plataformas digitales, porque la existencia de un vacío legal ha permitido el ejercicio de malas prácticas y potencializado riesgos que han acelerado graves fenómenos sociales, tales como el desplazamiento forzado de personas, la desigualdad, discriminación, inseguridad y contaminación en algunas de las zonas turísticas del Estado de Oaxaca.

Además, advertimos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la estimación del orden público en primera instancia corresponde al legislador al dictar una ley, lo cual acontece en materia turística, pues el Legislador Federal al

---

<sup>2</sup> Es el concepto para definir la melancolía colectiva por el pasado anterior al turismo de masas, que siente una comunidad cuando se turistifica y gentrifica su espacio, y sus actividades diarias se modifican o restringen, para atender a una clase turística más acomodada.



LXV LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



momento de elaborar la Ley General de Turismo determinó en su artículo primero lo siguiente:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Estados, Municipios y la Ciudad de México. La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo.*

*La materia turística comprende los procesos que se derivan de las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos.*

*Los procesos que se generan por la materia turística son una actividad prioritaria nacional que, bajo el enfoque social y económico, genera desarrollo regional.”*

De la interpretación integral de dicho precepto, resaltamos los siguientes elementos:

- Que una de las premisas generales en la aplicación de la Ley General de Turismo es promover el desarrollo de dicha industria dentro del marco y pleno respeto al orden público e interés social, que ha sido definido en reiteradas ocasiones como “nociones íntimamente vinculadas en la medida en que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle algún mal, desventaja o trastorno, por tal motivo, el orden público y el interés social se afectan cuando se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.
- Que la materia turística comprende todos aquellos procesos que se derivan de las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancia temporal en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos, entre los cuáles se encuentra la contratación de los servicios de hospedaje bajo la modalidad tradicional o mediante el uso de plataformas digitales.
- Que la materia turística es competencia concurrente, esto es, corresponde a los tres órdenes de gobierno regular, fomentar y promocionar la actividad turística en el ámbito de sus respectivas competencias a fin de salvaguardar los objetivos previstos en la ley.

A mayor abundamiento, señalamos que el artículo 59 fracción LXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca le confiere al Congreso del Estado la facultad de legislar en materia de turismo en los términos de la fracción XXIX-K del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes de



LXV LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



carácter federal. Por lo tanto, podemos concluir que es competencia del Congreso de Oaxaca legislar en materia turística y actualizar el marco normativo a fin de establecer reglas claras que procuren el desarrollo equilibrado y sustentable en la prestación del servicio de alojamiento turístico, en el entendido de que dichos servicios derivan de las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual y se materializan en el plano jurídico a partir de un acuerdo de voluntades entre una persona física o moral en su calidad de prestador de servicios turísticos y el usuario beneficiario de los mismos en su calidad de visitante o turista en términos de la ley de Turismo del Estado.

No es ocioso advertir que a nivel internacional, se ha optado por impulsar un marco normativo que controle la oferta de este tipo de servicios en atención a las externalidades que se han generado en las ciudades, entre las cuáles se encuentran Berlín, Alemania; Kioto, Japón; Barcelona, España; París, Francia; Nueva York, San Francisco y Dallas, en Estados Unidos y, que, las leyes de turismo de los estados de Veracruz, Guerrero, Coahuila y la Ciudad de México, ya regulan esta modalidad de hospedaje. Debido a que en el proceso legislativo de la Ciudad de México, se implementó el Parlamento Abierto, en esta iniciativa hemos seguido la línea regulatoria de ese proceso legislativo.

En este sentido, la reforma que proponemos, tiene como objetivo normar las obligaciones y responsabilidades a las que estarán sujetos los oferentes de esta modalidad de hospedaje, así como los derechos y obligaciones que tendrán los usuarios, que permitan dar certidumbre jurídica a todos los actores que participen en este tipo de esquema, garantizando que los inmuebles ofertados cumplan con las medidas básicas de seguridad y salubridad, al tiempo que hará justa la competencia respecto de aquellos establecimientos mercantiles que para ofrecer servicios de alojamiento, deben cumplir con diversas obligaciones en múltiples materias, como es el caso de los hoteles.

Asimismo, se establecen los mecanismos normativos y tecnológicos que permitan contar con información confiable y detallada sobre la oferta y la demanda de inmuebles de uso habitacional para uso turístico, así como el porcentaje de ocupación que tienen y en qué plataformas se anuncian, lo cual vendría a consolidar la política pública turística con perspectiva de transversalidad e interseccionalidad.

No nos pasa desapercibido que la implementación, administración y operación del Padrón de Anfitriones, implicará para la Secretaría de Turismo costos asociados, tanto fijos como variables, correspondientes al equipo de cómputo y tecnologías de la información; materiales, útiles y equipos menores de tecnologías de la información y comunicaciones y sueldos para el personal al que le corresponderá llevar a cabo las actividades señaladas. Sin embargo, advertimos que los anfitriones al regularizar sus actividades, tendrán que retener y enterar a la Secretaría de Finanzas el Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje y, eventualmente tendrán que pagar el



LXV LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, motivo por el cual consideramos que la reforma tendrá un impacto presupuestario que será cubierto en cuanto se vayan haciendo los registros y pagos.

Debemos recordar que en la sesión ordinaria de este Pleno celebrada con fecha 21 de febrero del año en curso, presentamos una iniciativa de Ley para reformar los artículos 3 fracción II, 4 fracción V Bis, 7 fracciones II, VII, XI, XIII, XVI, XVII, XXVI y XXIX, 8 fracciones III, V, VI Y XI, 9 fracciones I, II, III, IV y VI, 11, 25, 26, 28 y 56 de la Ley de Turismo del Estado de Oaxaca, en materia de gentrificación; por lo que, con esta iniciativa venimos proponiendo atender y prevenir el fenómenos de la gentrificación.

Reiteramos que este Grupo Parlamentario no está en contra del desarrollo turístico de Oaxaca, pero sí considera que este debe ser sustentable, para que al tiempo que se fomente e impulse, se atiendan los problemas tangenciales del desarrollo turístico.

Por tales razones proponemos las modificaciones que ilustramos en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 3.-</b> La presente Ley tiene por objeto:</p> <p>Fracciones de la I a la XVIII. ...</p>	<p><b>Artículo 3.-</b> La presente Ley tiene por objeto:</p> <p>Fracciones de la I a la XVIII. ...</p> <p><b>XIX. Mitigar el impacto que tienen los servicios de alojamiento turístico ofrecidos a través de plataformas digitales, en los procesos de gentrificación.</b></p>
<p><b>Artículo 4.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. ....</p>	<p><b>Artículo 4.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. ....</p> <p><b>I Bis. Anfitriones:</b> Personas físicas o morales que de manera directa o mediante intermediario, incluyendo plataformas tecnológicas, pone a disposición de los turistas para uso a partir de una noche, sus casas, casas dúplex, departamentos, vecindades o cuarterías destinados a uso habitacional a cambio de una contraprestación;</p> <p><b>I Ter. Alojamiento Turístico Eventual:</b> Es aquel que es ofrecido por personas físicas y/o morales que presten servicio de hospedaje parcial o total, en casas, departamentos, residencias, villas, condominios y todo tipo de instalaciones no</p>



Fracciones de la II a la VII ...

VIII. Prestadores de Servicios Turísticos: Las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley;

Fracciones de la IX a la XVII ...

XVIII. Turistas: Las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley de Migración;

hoteleras, con o sin prestación de servicios complementarios;

Fracciones de la II a la VII ...

VII Bis. Padrón de Anfitriones: Registro de persona físicas o morales que ofrecen a los turistas los inmuebles destinados a uso habitacional, a cambio de una contraprestación, a partir de una noche;

VII Ter. Padrón de plataformas tecnológicas: Registro de personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, que operan, intermedian y/o administran una aplicación tecnológica o página de internet mediante la cual se ofertan, entre otros servicios, inmuebles de uso habitacional a partir de una noche, autorizados para operar en el Estado;

VII Quater. Plataforma Tecnológica: Personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, que operan, intermedian y/o administran una aplicación tecnológica o página de internet, mediante la cual los anfitriones, en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga, ofertan los inmuebles a que se refiere la fracción I Bis de este artículo, y que permite a las y los usuarios contratar diferentes tipos de servicios, incluyendo los ofertados por los prestadores de servicios turísticos;

VIII. Prestadores de Servicios Turísticos: Las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, de manera directa o a través de intermediarios, incluyendo los ofertados por medio de aplicaciones, redes sociales, plataformas digitales o cualquier otro medio de aplicación similar, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley;

Fracciones de la IX a la XVII ...

XVIII. Turistas: Las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, que pernoctan por lo menos una noche en el lugar visitado, y que utilicen alguno de los servicios turísticos o los ofrecidos por los anfitriones a que se refiere la Ley General y





	<p>locales, como números de contacto para solicitar la asistencia del Anfitrión;</p> <p>IV. Proporcionar semestralmente, en los meses de enero y julio de cada año, a la Secretaría de Turismo del Estado un reporte del número de ocasiones en las que se han ocupado los inmuebles referidos en el artículo, así como el número de turistas y su origen, el proporcionar información falsa o ser omiso en la entrega de los informes de referencia, será motivo de baja del padrón y de la imposición de sanciones;</p> <p>V. Contar con instalaciones seguras e higiénicas para el uso de los turistas;</p> <p>VI. Informar a los vecinos inmediatos sobre el uso turístico de los inmuebles ofertados, así como proporcionar números de contacto para recibir reportes sobre el mal uso o situaciones de emergencia sobre dichos inmuebles;</p> <p>VII. Garantizar los requisitos de seguridad, atendiendo la normatividad en materia de gestión integral de riesgos y protección civil;</p> <p>VIII. Cumplir con las obligaciones en materia fiscal y de contribuciones establecidas en la normatividad de la materia;</p> <p>IX. Registrar ante la Secretaría, en el Padrón de Anfitriones, un número telefónico y correo electrónico para la recepción y solución de quejas por parte de vecinos y turistas relacionadas con el inmueble ofertado;</p> <p>X. Proteger los datos personales proporcionados por los turistas en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia; y</p> <p>XI. Las demás que se señalen en esta Ley, en su Reglamento y en las leyes del Estado.</p>
	<p><b>Artículo 54 Quater.- Son obligaciones de las Plataformas Tecnológicas:</b></p> <p>I. Incorporarse al Padrón de plataformas tecnológicas y mantener vigente su registro, que tendrá una vigencia de dos años y</p>



	<p>deberá ser renovado con treinta días de anticipación a la fecha de su vencimiento;</p> <p>II. Solicitar a los Anfitriones la constancia y el folio de registro en el Padrón de Anfitriones otorgados por la Secretaría como requisito indispensable para dar de alta sus ofertas de inmuebles;</p> <p>III. Mostrar dentro de su plataforma, en cada anuncio, la constancia y folio del registro en el Padrón de Anfitriones, para consulta de los potenciales usuarios;</p> <p>IV. Proporcionar a la Secretaría semestralmente, en los meses de enero y julio, un reporte del número de ocasiones en los que se han ocupado los inmuebles de cada uno de los anfitriones que tiene registrados, así como de la cantidad de noches ocupadas por inmueble durante el periodo a reportar, proporcionar información falsa o ser omiso en la entrega de los informes de referencia, será motivo de baja del padrón;</p> <p>V. Cumplir con las obligaciones en materia fiscal establecidas en la normatividad de la materia; y</p> <p>VI. Las demás que se señalen las leyes del Estado.</p>
u	<p>Artículo 54 Quinquies.- El Padrón de Anfitriones es un registro a cargo de la Secretaría en el que los propietarios, administradores o poseedores legalmente reconocidos, registran las casas, casas dúplex, departamentos, vecindades o cuartos en el Estado, usadas para casa-habitación y que son ofrecidas para estancia y pernoctación de turistas.</p> <p>Para ser incorporados en este padrón, los anfitriones deberán presentar los siguientes datos y documentos:</p> <p>I. Nombre o denominación o razón social y nacionalidad del anfitrión;</p> <p>II. Identificación oficial vigente con fotografía en la que aparezca el domicilio y, en su caso, carta bajo protesta de decir verdad que habita el domicilio donde se</p>



	<p>encuentran los cuartos o habitaciones que se ofertan en las plataformas tecnológicas;</p> <p>III. Documento con el que acredita la propiedad, administración o posesión del inmueble;</p> <p>IV. Cédula de Registro Federal de Contribuyentes y del Registro Estatal de Contribuyentes;</p> <p>V. Constancia de situación fiscal actualizada;</p> <p>VI. Recibos de pago de contribuciones del inmueble del año en que se incorpora al padrón;</p> <p>VII. Comprobante de domicilio del inmueble que se inscribe;</p> <p>VIII. Tipo de inmueble que se inscribe;</p> <p>IX. Plataforma o plataformas tecnológicas en las que se ofrece el inmueble;</p> <p>X. Dictamen de riesgo expedido por la Coordinación Estatal de Protección Civil de Oaxaca;</p> <p>XI.- Número telefónico y correo electrónico para recibir y resolver quejas respecto al uso de los inmuebles por parte de los turistas; y</p> <p>XII. Los demás establecidas en el Reglamento de esta Ley.</p>
	<p>Artículo 54 Sexies.- Por cada inmueble que se incorpore al padrón se expedirá una constancia y folio.</p> <p>Dicho folio deberá registrarse en la o las plataformas en las que se oferte el inmueble.</p> <p>La vigencia de este registro es por un año y deberá renovarse dentro de los treinta días naturales previos a su expiración.</p>
	<p>Artículo 54 Septies.- Las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, que operan, intermedian y/o administran una aplicación tecnológica o página de internet mediante la cual se ofertan, entre otros servicios, inmuebles de uso habitacional a</p>



	<p>partir de una noche, autorizados para operar en el Estado de Oaxaca, deberán incorporarse en el Padrón de Plataformas Tecnológicas.</p> <p>Para ser incorporadas en este padrón, las plataformas tecnológicas deberán presentar:</p> <p>I. Nombre o denominación o razón social y nacionalidad de la plataforma;</p> <p>II. Documento con el que acredita su acto jurídico de constitución;</p> <p>III. Documento que acredite la personalidad del representante legal que realiza el trámite;</p> <p>IV. Cédula de Registro Federal de Contribuyentes de la Plataforma tecnológica;</p> <p>V. Constancia de situación fiscal actualizada;</p> <p>VI. Comprobante de domicilio; y</p> <p>VII. Los demás establecidas en el Reglamento de esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 70.-</b> Es facultad de la Secretaría realizar visitas de verificación a los Prestadores de Servicios Turísticos, a efecto de constatar el debido cumplimiento de los deberes a su cargo establecidos en esta Ley y su reglamento, buscando la excelencia en la prestación de los servicios turísticos.</p>	<p><b>Artículo 70.-</b> Es facultad de la Secretaría realizar visitas de verificación a los Prestadores de Servicios Turísticos, incluyendo a los <b>Anfitriones o Plataformas Tecnológicas</b>, a efecto de constatar el debido cumplimiento de los deberes a su cargo establecidos en esta Ley y su reglamento, buscando la excelencia en la prestación de los servicios turísticos.</p>

**V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO:** "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIONES VIII Y XVIII Y, 70; SE LE ADICIONAN AL ARTÍCULO 3 LA FRACCIÓN XIX; AL ARTÍCULO 4 LAS FRACCIONES I BIS, I TER, VII BIS, VII TER Y VII QUATER; AL ARTÍCULO 9 LAS FRACCIONES XX Y XXI; AL ARTÍCULO 54 LAS FRACCIONES XXVI Y XXVII CORRIÉNDOSE LA ACTUAL FRACCIÓN XXVI A LA FRACCIÓN XXVIII, Y; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 54 TER, 54 QUATER, 54 QUINQUIES, 54



LXV LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



**VII Ter. Padrón de plataformas tecnológicas:** Registro de personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, que operan, intermedian y/o administran una aplicación tecnológica o página de internet mediante la cual se ofertan, entre otros servicios, inmuebles de uso habitacional a partir de una noche, autorizados para operar en el Estado;

**VII Quater. Plataforma Tecnológica:** Personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, que operan, intermedian y/o administran una aplicación tecnológica o página de internet, mediante la cual los anfitriones, en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga, ofertan los inmuebles a que se refiere la fracción I Bis de este artículo, y que permite a las y los usuarios contratar diferentes tipos de servicios, incluyendo los ofertados por los prestadores de servicios turísticos;

**VIII. Prestadores de Servicios Turísticos:** Las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, de manera directa o a través de intermediarios, incluyendo los ofertados por medio de aplicaciones, redes sociales, plataformas digitales o cualquier otro medio de aplicación similar, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley;

Fracciones de la IX a la XVII ...

**XVIII. Turistas:** Las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, que pernoctan por lo menos una noche en el lugar visitado, y que utilicen alguno de los servicios turísticos o los ofrecidos por los anfitriones a que se refiere la Ley General y esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley de Migración;

Fracciones de la XIX a la XXIII ...

**Artículo 9.-** Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría:

Fracciones de la I a la XIX ... ; y

**XX. Operar y administrar el Padrón de anfitriones y el Padrón de plataformas tecnológicas a que se refiere esta Ley;**

**XXI. Llevar el control y seguimiento de aquellas personas físicas o morales que proporcionen el servicio de Alojamiento Turístico Eventual.**

**Artículo 54.-** Los prestadores de los servicios turísticos tendrán los siguientes deberes:

Fracciones de la I a la XXV ...

**XXVI. Instalar baños y mingitorios secos para optimizar el uso del agua en sus instalaciones, captar, almacenar y utilizar agua de lluvia, hacer la separación de los residuos sólidos urbanos de los residuos orgánicos y, disminuir en tanto sea posible, el uso de la energía eléctrica;**



LXV LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



**XXVII. Garantizar los requisitos de seguridad, atendiendo la normatividad en materia de gestión integral de riesgos y protección civil; y**

**XXVIII.- Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.**

**Artículo 54 Ter.- Son obligaciones de los Anfitriones:**

**I. Inscribir en el Padrón de Anfitriones del Estado, los inmuebles de uso habitacional que ponen a disposición de los turistas a partir de una noche;**

**II. Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada de las características, los precios y reglas de uso del inmueble ofertado;**

**III. Exhibir en un sitio visible del inmueble ofertado, tanto los números de emergencia locales, como números de contacto para solicitar la asistencia del Anfitrión;**

**IV. Proporcionar semestralmente, en los meses de enero y julio de cada año, a la Secretaría de Turismo del Estado un reporte del número de ocasiones en las que se han ocupado los inmuebles referidos en el artículo, así como el número de turistas y su origen, el proporcionar información falsa o ser omiso en la entrega de los informes de referencia, será motivo de baja del padrón y de la imposición de sanciones;**

**V. Contar con instalaciones seguras e higiénicas para el uso de los turistas;**

**VI. Informar a los vecinos inmediatos sobre el uso turístico de los inmuebles ofertados, así como proporcionar números de contacto para recibir reportes sobre el mal uso o situaciones de emergencia sobre dichos inmuebles;**

**VII. Garantizar los requisitos de seguridad, atendiendo la normatividad en materia de gestión integral de riesgos y protección civil;**

**VIII. Cumplir con las obligaciones en materia fiscal y de contribuciones establecidas en la normatividad de la materia;**

**IX. Registrar ante la Secretaría, en el Padrón de Anfitriones, un número telefónico y correo electrónico para la recepción y solución de quejas por parte de vecinos y turistas relacionadas con el inmueble ofertado;**

**X. Proteger los datos personales proporcionados por los turistas en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia; y**

**XI. Las demás que se señalen en esta Ley, en su Reglamento y en las leyes del Estado.**

**Artículo 54 Quater.- Son obligaciones de las Plataformas Tecnológicas:**

**I. Incorporarse al Padrón de plataformas tecnológicas y mantener vigente su registro, que tendrá una vigencia de dos años y deberá ser renovado con treinta días de anticipación a la fecha de su vencimiento;**



LXV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



- II. Solicitar a los Anfitriones la constancia y el folio de registro en el Padrón de Anfitriones otorgados por la Secretaría como requisito indispensable para dar de alta sus ofertas de inmuebles;
- III. Mostrar dentro de su plataforma, en cada anuncio, la constancia y folio del registro en el Padrón de Anfitriones, para consulta de los potenciales usuarios;
- IV. Proporcionar a la Secretaría semestralmente, en los meses de enero y julio, un reporte del número de ocasiones en los que se han ocupado los inmuebles de cada uno de los anfitriones que tiene registrados, así como de la cantidad de noches ocupadas por inmueble durante el periodo a reportar, proporcionar información falsa o ser omiso en la entrega de los informes de referencia, será motivo de baja del padrón;
- V. Cumplir con las obligaciones en materia fiscal establecidas en la normatividad de la materia; y
- VI. Las demás que se señalen las leyes del Estado.

**Artículo 54 Quinquies.-** El Padrón de Anfitriones es un registro a cargo de la Secretaría en el que los propietarios, administradores o poseedores legalmente reconocidos, registran las casas, casas dúplex, departamentos, vecindades o cuartos en el Estado, usadas para casa-habitación y que son ofrecidas para estancia y pernoctación de turistas.

Para ser incorporados en este padrón, los anfitriones deberán presentar los siguientes datos y documentos:

- I. Nombre o denominación o razón social y nacionalidad del anfitrión;
- II. Identificación oficial vigente con fotografía en la que aparezca el domicilio y, en su caso, carta bajo protesta de decir verdad que habita el domicilio donde se encuentran los cuartos o habitaciones que se ofertan en las plataformas tecnológicas;
- III. Documento con el que acredita la propiedad, administración o posesión del inmueble;
- IV. Cédula de Registro Federal de Contribuyentes y del Registro Estatal de Contribuyentes;
- V. Constancia de situación fiscal actualizada;
- VI. Recibos de pago de contribuciones del inmueble del año en que se incorpora al padrón;
- VII. Comprobante de domicilio del inmueble que se inscribe;
- VIII. Tipo de inmueble que se inscribe;



LXV LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



SEXIES Y 54 SEPTIES, TODOS DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE OAXACA.”

**VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR:** Artículos 3, 4, 9, 54 y 70 de la Ley de Turismo del Estado de Oaxaca.

**VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO:** Es el siguiente:

### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO:** SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIONES VIII Y XVIII Y, 70; SE LE ADICIONAN AL ARTÍCULO 3 LA FRACCIÓN XIX; AL ARTÍCULO 4 LAS FRACCIONES I BIS, I TER, VII BIS, VII TER Y VII QUATER; AL ARTÍCULO 9 LAS FRACCIONES XX Y XXI; AL ARTÍCULO 54 LAS FRACCIONES XXVI Y XXVII CORRIÉNDOSE LA ACTUAL FRACCIÓN XXVI A LA FRACCIÓN XXVIII, Y; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 54 TER, 54 QUATER, 54 QUINQUIÉS, 54 SEXIES Y 54 SEPTIES, TODOS DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

**Artículo 3.-** La presente Ley tiene por objeto:

Fracciones de la I a la XVIII. ...

**XIX. Mitigar el impacto que tienen los servicios de alojamiento turístico ofrecidos a través de plataformas digitales, en los procesos de gentrificación.**

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ...

**I Bis. Anfitriones:** Personas físicas o morales que de manera directa o mediante intermediario, incluyendo plataformas tecnológicas, pone a disposición de los turistas para uso a partir de una noche, sus casas, casas dúplex, departamentos, vecindades o cuarterías destinados a uso habitacional a cambio de una contraprestación;

**I Ter. Alojamiento Turístico Eventual:** Es aquel que es ofrecido por personas físicas y/o morales que presten servicio de hospedaje parcial o total, en casas, departamentos, residencias, villas, condominios y todo tipo de instalaciones no hoteleras, con o sin prestación de servicios complementarios;

Fracciones de la II a la VII ...

**VII Bis. Padrón de Anfitriones:** Registro de persona físicas o morales que ofrecen a los turistas los inmuebles destinados a uso habitacional, a cambio de una contraprestación, a partir de una noche;



LXV LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



**IX. Plataforma o plataformas tecnológicas en las que se ofrece el inmueble;**

**X. Dictamen de riesgo expedido por la Coordinación Estatal de Protección Civil de Oaxaca;**

**XI.- Número telefónico y correo electrónico para recibir y resolver quejas respecto al uso de los inmuebles por parte de los turistas; y**

**XII. Los demás establecidas en el Reglamento de esta Ley.**

**Artículo 54 Sexies.- Por cada inmueble que se incorpore al padrón se expedirá una constancia y folio.**

**Dicho folio deberá registrarse en la o las plataformas en las que se oferte el inmueble.**

**La vigencia de este registro es por un año y deberá renovarse dentro de los treinta días naturales previos a su expiración.**

**Artículo 54 Septies.- Las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, que operan, intermedian y/o administren una aplicación tecnológica o página de internet mediante la cual se ofertan, entre otros servicios, inmuebles de uso habitacional a partir de una noche, autorizados para operar en el Estado de Oaxaca, deberán incorporarse en el Padrón de Plataformas Tecnológicas.**

**Para ser incorporadas en este padrón, las plataformas tecnológicas deberán presentar:**

**I. Nombre o denominación o razón social y nacionalidad de la plataforma;**

**II. Documento con el que acredita su acto jurídico de constitución;**

**III. Documento que acredite la personalidad del representante legal que realiza el trámite;**

**IV. Cédula de Registro Federal de Contribuyentes de la Plataforma tecnológica;**

**V. Constancia de situación fiscal actualizada;**

**VI. Comprobante de domicilio; y**

**VII. Los demás establecidas en el Reglamento de esta Ley.**

**Artículo 70.- Es facultad de la Secretaría realizar visitas de verificación a los Prestadores de Servicios Turísticos, incluyendo a los Anfitriones o Plataformas Tecnológicas, a efecto de constatar el debido cumplimiento de los deberes a su cargo establecidos en esta Ley y su reglamento, buscando la excelencia en la prestación de los servicios turísticos.**



LXV LEGISLATURA.  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** A partir de la publicación de la presente reforma, la Secretaría de Turismo del Estado, tendrán un plazo de 360 días naturales para realizar las acciones referentes desarrollar los sistemas electrónicos por medio de los cuales podrán registrarse los Anfitriones y las Plataformas tecnológicas, a partir de los cuales se generarán el Padrón de Anfitriones del Estado de Oaxaca y el Padrón de Plataformas Tecnológicas que operan en el Estado.

**TERCERO:** A partir de la fecha de creación del Sistema electrónico para el registro de Plataformas tecnológicas, éstas tendrán un plazo de noventa días naturales para registrarse, así como para incorporar sus inmuebles a dicho Padrón, y para registrar su constancia y folio dentro de las Plataformas en las que a esa fecha se encuentren dados de alta sus inmuebles y presentar posteriormente sus informes de acuerdo a lo mencionado en el artículo 54 Ter de la presente Ley.

**CUARTO:** Se derogan todas las disposiciones con contravengan el presente Decreto.

ATENTAMENTE  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

DIP. ANGÉLICA ROCÍO MELCHOR VÁSQUEZ  
COORDINADORA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
DIP. ANGÉLICA ROCÍO MELCHOR VÁSQUEZ  
COORDINADORA DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL PRD

DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN

  
DIP. VÍCTOR RAÚL HERNÁNDEZ LÓPEZ

Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 3 de abril del 2024.